

EL CONTRALOR DE PRECIOS EN AMERICA

(Sus antecedentes históricos, jurídicos y socio-económicos) (*)

Prof. Dr. JUAN MANUEL HORNIA (**)

"Bono et aequo non conveniat aut lucrari aliquem cum damnum sentiret per alterius lucrum".
(Digesto, lib. XII, tít. III, ley 1ª).

SUMARIO:

I.—Antecedentes históricos generales. II.—Actualización del contralor a partir de la guerra de 1914. III.—Examen del contralor en América. 1).—Canadá; 2).—Estados Unidos; 3).—Méjico; 4).—Guatemala; 5).—El Salvador; 6).—Nicaragua; 7).—Panamá; 8).—Cuba; 9).—Haití; 10).—Santo Domingo; 11).—Honduras; 12).—Costa Rica; 13).—Venezuela; 14).—Colombia; 15).—Ecuador; 16).—Brasil; 17).—Perú; 18).—Bolivia; 19).—Paraguay; 20).—Chile; 21).—Uruguay; 22).—Argentina.

(*) Ensayo dedicado especialmente a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central del Ecuador.

(**) Doctor en Ciencias Económicas y Contador Público Nacional; ha cursado estudios, en la Escuela Superior de Comercio de Santa Fe, en la Facultad de Ciencias Económicas de La Plata, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe y en la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de Rosario; ex-Profesor de Economía II en la Facultad de Ciencias Económicas de La Plata y actual Prof. de Organización Industrial (Economía) y de Organización y Legislación del Trabajo en la Escuela Industrial de la Nación (C. S.) de Santa Fe; ex-Miembro del Instituto de Economía y Finanzas de la Facultad de Ciencias Económicas de La Plata, que dirige el profesor rumano Dr. Oreste Popescu; y ex-Delegado de la Primera Exposición Interlatina de Ciencias Económicas (1955).

I.—ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

El contralor de precios por el Estado tiene ya antecedentes en la antigüedad. Desde las épocas de Grecia y Roma, este control ha sido ejercido, en una u otra forma.

En la Edad Media tiene su antecedente en la idea del "justo precio". Lo cierto es que la política estatal precitada, posee origen remoto; y en realidad, el moderno contralor de precios, no es más que el resultado de la evolución de aquélla a través de la historia (1).

Desde los lejanos días del "justum pretium", la humanidad ya conoce el contralor de precios. En Roma, se aplicaron precios máximos a los productos. Un texto de Ulpiano expresa que "los mandatos y constituciones de los príncipes salieron al encuentro de la avaricia de los acaparadores que solían hacer escasear y encarecer las provisiones" (2). Es así, que se establecen severas medidas punitivas, para los que acaparen, oculten o se nieguen a vender mercaderías. Medidas semejantes dispusieron Tiberio y Justiniano.

Carlomagno, en el año 806, adoptó análogos procedimientos, para reprimir las actividades abusivas de los comerciantes. En efecto, por decreto, aplicó precios topes o máximos al trigo.

En la Edad Media, se procedió con variable criterio en este aspecto. Unas veces, la fijación de precios máximos alcanzó a pocos y determinados artículos. Otras, en cambio, el sistema fue más amplio, abarcando a todos o a la gran mayoría de los productos. Las corporaciones y gremios constituyen ejemplos típicos de rigurosa fiscalización en materia de precios. En este sentido, fueron los mercantilistas los que ejercieron este control con severa intensidad, aplicando medidas restrictivas a la importación de mercancías, tendientes a favorecer sus propias industrias.

También las Partidas legislaron la represión de toda acción tendiente a elevar los precios. A tal fin se establecieron sanciones rigurosas: expulsión del país y pago de penas pecuniarias a los infractores (3).

En 1304, Felipe el Hermoso, impone precios máximos para los productos de consumo. En 1791, o sea casi 400 años después, se repitió la medida para el pan y la carne.

Indudablemente, que cuando imperó el "laissez-faire; laissez passer", en la época fisiocrática —iniciada por Quesnay en Francia—, no pudo existir contralor alguno; pues no toleraba trabas a la libertad humana y no otra cosa hubiera significado interferir en la natural formación de los precios. Este liberalismo extremo ha ejercido profunda y larga influencia hasta en los tiempos actuales (4).

En Francia, al producirse la Revolución, se dictaron disposiciones a fin de evitar que productos esenciales para la alimentación y el vestuario, experimentaran una suba como reflejo de la notable desvalorización de los asignados, que sólo tiene parangón en la historia con el marco alemán después de la primera guerra mundial. En 1779 se decretan días de ayuno obligatorio, que se repiten en épocas modernas después de las dos guerras mundiales, significando privaciones de orden alimenticio (5).

En la guerra por la independencia de los Estados Unidos, el costo de la vida alcanzó cifras elevadísimas con el papel moneda continental. Para frenar esta excesiva suba de precios, la Confederación y los Estados, adoptaron medidas relativas a la fijación de precios topes. Esta política fracasó, según surge de una carta dirigida al héroe de la revolución Georges Washington. En la guerra de 1812 y en la guerra civil de 1861, también, los precios subieron considerablemente (6).

En las colonias españolas el problema de las fluctuaciones de los precios, ya se hizo sentir en 1750, según surge de un oficio firmado por el Marqués de Villar.

En la época colonial se sancionó el propósito de excesivo lucro con el anatema religioso y la persecución social. No se permitía ni el acaparamiento, ni la venta a precios superiores a los reales. Tampoco se toleraba el fraude en la calidad de los productos, ni las ganancias ilícitas. Aparece, pues, desde el primer

instante, el Estado tomando intervención en la economía privada de estas regiones.

Al principio todo marchó dentro de la más perfecta armonía, como consecuencia del carácter comunista de todo pueblo nuevo, creado con escasos elementos individuales. Sin embargo, bien pronto el contrabando ejerce su nefasta influencia, originando el ansia de pingües ganancias y enriquecimiento fácil, el acaparamiento u ocultación de las mercancías y otras maniobras destinadas a provocar el alza artificial de los precios.

Al revisar las Actas del Cabildo de la ciudad de Santa Fe —fundada por el vizcaíno Juan de Garay en 1573—, hemos logrado establecer que ya en el año 1575 se fija un **arancel de géneros**, con especificación del precio tope de cada uno de los artículos que incluye. Esta lista es equivalente a los decretos de precios máximos, que han venido dictando hasta hace poco los gobiernos de la Nación y de las Provincias en la República Argentina. La intervención estatal en la economía privada se evidencia con caracteres salientes, ya en los primeros tiempos de la fundación de la ciudad precitada y sólo cede ante la corriente liberalista, que partiendo de la revolución francesa, llega a tomar acentuado impulso en vísperas de la Revolución de Mayo de 1810 (7).

Belgrano, ante la política de las autoridades, imponiendo precios fijos a ciertos artículos, en los albores de Mayo, imputó el origen de la carestía de la vida a "La falta de libertad que tiene el vendedor para disponer a su arbitrio del fruto de sus sudores". En síntesis: se manifestó ferviente partidario de los precios bajo libre concurrencia (8).

Se conservan copias de sumarios por alteraciones de los precios oficiales del carbón, con la sanción consistente en la venta de las existencias al precio oficial y de actuaciones sobre violación de los lugares de concentración del trigo o de las legumbres para sustraerlas al contralor oficial (9). Todo esto, históricamente hablando ayer; pues, sucede poco antes de la Revolución de Mayo, con el Virrey del Pino.

Hemos recordado estos antecedentes con el propósito modesto de esclarecer el presunto naturalismo. Ha existido y existe

todavía muy arraigada la creencia de un "precio natural". Muchos imaginan —según expresa Spinelli— (10), "que desde los tiempos de los tiempos, el precio fue una resultante del proceso económico libre y que el contralor es una "trouvaille" moderna, que pretende innovar sobre una experiencia milenaria". "Demostrar que hay una falsa visión histórica; afirmar que lo nuevo es, precisamente, esto último, lo que ellos piensan; mostrar que la humanidad ha vivido virtualmente siempre dentro del régimen contralorado y que el precio libre tiene apenas una vigencia cincuentenaria es realizar obra social y preparar los espíritus para que reciban ese impulso legítimo de la acción del Estado, con ánimo cuerdo".

La breve síntesis histórica precedente, demuestra que el contralor de precios tiene raigambre milenaria. Parte de la leyendaria Hélade, según los antecedentes conocidos, para proyectarse a través del tiempo y del espacio, evolucionando y perfeccionándose conforme a las necesidades propias de cada país y de cada época.

II.—ACTUALIZACION DEL CONTRALOR A PARTIR DE LA GUERRA DE 1914

Sin embargo, es a partir de las dos grandes guerras que han conmovido al mundo en el presente siglo, que el contralor de precios se convierte en una medida económica de trascendencia y cuya aplicación se generaliza en los principales países civilizados. En la actualidad, el contralor de precios constituye una importante manifestación de la intervención estatal en la actividad económica.

Desde luego, son muchos los que se oponen tenazmente a todo control y "es posible que los antiguos libros de texto de economía tengan la culpa de esta actitud" o "quizás muchos de los que lo objetan piensen solamente en intromisiones burocráticas en los negocios por parte de un gobierno central fuerte" (11).

El profesor Spinelli (12) señala las dificultades que encontró al preparar un proyecto de ley, apartándose del sistema ins-

tituído por la ley argentina N° 12.591 de 1939. La "mayoría se manifestó, no sólo escéptica, sino contraria a todo lo que tendiera a alterar los libres resultados de la concurrencia".

Es después del conflicto de 1914-18, que Estados Unidos adoptó una interesante política relacionada con el nivel de precios, que provocó intensa expectativa en los demás países, siendo muchos los expertos que creyeron, que se había hallado la clave para mantener estables los precios al por mayor. Lamentablemente, no fue así; pero, estas medidas significaron que dicho país, examinara a fondo el problema fundamental del contralor de precios, preparando el camino para futuras e importantes investigaciones en el campo económico, como la relativa al "New Deal".

Las medidas referentes al contralor de precios fueron aplicadas en forma intensiva, después de la declaración de la guerra mundial. Posteriormente, se han generalizado, principalmente, entre las distintas naciones que participaron en la segunda guerra mundial. Con rigor atenuado, se ha empleado en los países que permanecieron neutrales en el conflicto; pero, por la interdependencia de las economías, no han podido lógicamente, evitar las consecuencias del desequilibrio originado por la contienda.

La inflación y por ende el aumento de los precios, constituye un trágico recuerdo para Europa, luego de la primera guerra mundial. El costo de la vida se elevó a cifras astronómicas en Rusia, Polonia, Hungría y Austria. En Alemania los precios se multiplicaron en más de un billón entre 1913 y 1923. En Francia, Bélgica e Italia, el alza osciló entre el 300 y el 600%. En Inglaterra, los precios mayoristas ascendieron en un 195% y en Estados Unidos en un 140% (13).

Esta experiencia dolorosa se ha repetido en la segunda guerra mundial, siendo el continente europeo el más afectado. Es por consiguiente en Europa, donde las naciones han debido intensificar la lucha contra el alza excesiva de precios, aplicando medidas de sacrificio, ante el temor de que la inflación y sus terribles consecuencias, adquirieran proporciones catastróficas.

El conflicto último, ha tenido también decisiva influencia en América, especialmente en los países que participaron en forma activa en el mismo: Estados Unidos y Canadá. Sin embargo, también los neutrales y los que tuvieron poca actuación han sufrido o sufren sus consecuencias, en forma más o menos intensa. El caso de Méjico, Brasil, Chile, Argentina, etc., demuestra que el aumento creciente de precios, constituye un fenómeno amplio y general, que se ha extendido en forma alarmante, no respetando ni a los países no beligerantes.

Esta circunstancia es la que nos lleva en esta oportunidad a referirnos a América, en un intento difusivo, que otros más capaces esperamos prosigan en el futuro.

III.—EXAMEN DEL CONTRALOR EN AMERICA

Debemos señalar la carencia casi absoluta de bibliografía y otros antecedentes, en cuanto respecta al contralor de precios en América. Por ello, recurrimos a Institutos universitarios, Embajadas, etc., en demanda de fuentes originales.

Algunos países carecen casi de antecedentes en este aspecto de la política económica; otros, por el contrario, ofrecen una continua preocupación por perfeccionar sus diversas modalidades: directas y funcionales.

Hemos recurrido a los textos constitucionales y en cuanto nos ha sido posible, a la hermenéutica directa de la norma jurídica: leyes, decretos, etc.

El aspecto económico-social del candente problema, lo hemos sintetizado en las expresiones estrictamente indispensables, considerando que esta faz la hemos tratado exhaustivamente en un trabajo anterior (14) y a la tiranía del espacio que nos obliga a reducirnos.

Los distintos países son tratados siguiendo el orden geográfico de ubicación en el continente, partiendo del Norte, para evitar que tengamos —de haber seguido el orden alfabético—, que comenzar por referirnos a nuestro país de origen: la Argentina.

1).—CANADA

El Canadá constituye un tipo de economía libre y monetaria, que Wright (15) resume expresando que se basa "en un sistema de precios libres, libertad de elección y libertad de trabajo, con objeto de que el individualismo, la libertad y la eficacia alcancen el máximo".

Sin embargo, la última guerra, hizo imprescindible adoptar medidas de contralor de precios, tanto directas como funcionales. Se comenzó con las funcionales: disposiciones sobre política fiscal y monetaria; impuestos y empréstitos para retirar recursos, etc. Se continuó en 1941 con procedimientos directos, que se fueron empleando en forma intensiva.

Este contralor directo abarcó diversas manifestaciones; a saber: a) precios máximos para los sueldos y salarios; b) subsidios para completar los ingresos agrícolas; c) fijación de topes para las mercancías, etc.; d) subsidios con la finalidad de asegurar el abastecimiento; etc.

Ahora bien, como lo expresa Louge (16), el control de precios "puede consistir en una política de **no control**". Y ha sido Canadá el único país que adoptó el procedimiento de "no control", como sistema de incentivo en cuanto respecta al aceite de hígado de bacalao. Este país durante la última guerra estaba aplicando topes y al dejarlos sin efecto, evitó un alza excesiva, la que se hubiera producido como consecuencia de la escasez y el mercado negro. En cambio, al liberar de máximo al producto mencionado, favoreció el incremento de la industria y como colorario obligado provocó, primero, un precio aceptable y luego su baja.

Posteriormente, estas medidas de contralor directo, se completaron al disponerse la congelación de honorarios, sueldos y demás emolumentos de los miembros del directorio y gerentes de las grandes empresas industriales y comerciales (17).

A partir de la guerra mundial de 1939 el control de precios, que antes había sido aplicado aisladamente en las democracias,

se convirtió en práctica común, especialmente a los artículos de primera necesidad.

Es precisamente Canadá, el que nos ofrece una legislación típica de país democrático sometido a la política de control. Fue el Ministro Mac Kenzie King, quien en 1941 fija máximos a artículos indispensables para la subsistencia: alimentación, vestimenta, medicinas, alquileres, menaje, etc., con la finalidad de detener el proceso inflatorio. Complementando estas medidas, y pese al aumento del costo de la vida, estableció cifras tope a sueldos, salarios y demás remuneraciones. En esta forma, quiso evitar la incidencia del aumento de mano de obra en el costo y como consecuencia la "espiral inflacionista", de que nos habla Kemmerer (18).

Preciso es destacar que toda esta acción de contralor, se hizo con carácter de emergencia ante la situación de guerra imperante. Con ella, se tendía a evitar abusos en la obtención de beneficios, perjudiciales para las clases consumidoras. Pero, nunca se pensó en conservar estas medidas una vez finalizada la contienda; siempre se tuvo el propósito de un regreso a la Economía libre, que se iría produciendo en forma gradual y lenta, para evitar las dificultades de un cambio radical.

2).—ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos durante la primera guerra mundial aplicó la fijación de precios máximos a las mercaderías, caracterizándose esta acción por su corta duración, su alcance limitado y la escasa coerción del Estado. En efecto, recién a partir de 1917 se dio comienzo a esta política, incluyéndose pocos artículos; y, por regla general, el establecimiento de precios fue voluntario en lo relativo a los vendedores.

En lo que respecta al éxito logrado por esta política, no existe coincidencia de opiniones. Para un autor (19), "un intento de precisarla de modo satisfactorio requeriría un largo examen y, en el mejor de los casos, el provecho no compensaría el trabajo".

A poco de iniciada la segunda guerra mundial o sea en 1940, se implantó el control de precios en gran escala. Surgió una intensa discusión sobre el sistema más adecuado para evitar el alza, reduciéndose al final la controversia a dos planes. Uno, el de la "tasa general", sostenido por Bernard Baruch; y el otro, el de la "regulación selectiva", propugnado por Leon Henderson. Por el primero, se estabilizaba a una determinada fecha —tomada como base normal entre oferta y demanda—, todos los precios; por el segundo, sólo se regulaban los precios de ciertos productos, los imprescindibles para asegurar la mejor defensa del país, dejándose amplia libertad en cuanto a los demás artículos. El plan citado en primer término, se destaca por su sencillez, equidad, acción rápida, mantenimiento de un equilibrio de precios y espíritu moral; el segundo, por su flexibilidad, experiencia anterior, pocos gastos de administración, exigencia de escasa reglamentación y determinación de distintas fechas básicas para cada producto sometido a la regulación de precios. Por ley de 1942 se sancionó el de Henderson, con carácter de emergencia y con vigencia hasta el 30 de Junio de 1943 (20).

En los primeros momentos los resultados fueron poco satisfactorios. Ello se debió, principalmente, a que el extenso programa de regulación proyectado, no contó desde el principio con un organismo burocrático, lo relativamente amplio, como para que le fuera posible proceder con rapidez y eficacia. Sin embargo, paulatinamente, el organismo fue adquiriendo mayor volumen y experiencia, cumpliéndose todas las previsiones en forma gradual, con lo que se obtuvieron resultados bastantes satisfactorios. Este éxito lo reconoció el Presidente Truman, en dos oportunidades: la primera al referirse a los resultados obtenidos con la desaparición de la Oficina de Administración de Precios, creada para vigilar la aplicación de la ley que aprobó el plan Henderson. En esa oportunidad manifestó lo siguiente: "Confiados en la leyenda dorada de la vuelta al mercado libre que, como se dijo, automáticamente haría bajar los precios, eliminamos la regulación de los mismos con los resultados de que todo ha subido

y sigue subiendo continuamente" (21). La segunda fue en 1948 y la comentaremos más adelante.

Estados Unidos pasó momentos difíciles al anularse el control instaurado en 1942. Esto sucedió en 1946 y la situación fue progresivamente empeorando, a medida que se fue suprimiendo el control, en razón de que los especuladores y agiotistas aprovecharon para obtener ganancias extraordinarias.

La responsabilidad fue adjudicada al Congreso, que en vez de escuchar a los expertos como Mr. Bowles, que al anularse la regulación, vaticinó un alza del 75% en la carne o a los obreros, que amenazaron con huelgas "en el caso de que los precios continúen subiendo", resolvió este problema atendiendo exclusivamente a los intereses de los consorcios industriales de la Unión. Tampoco tuvo en cuenta la autorizada opinión del Secretario de Hacienda, que anticipó que de no restablecerse el contralor, inmediatamente, habría que aplicar más impuestos a las empresas y al pueblo (22).

Este fracaso obtenido con la supresión de todo contralor, probó en una democracia como los Estados Unidos, que el libre juego de la oferta y la demanda, no siempre produce un perfecto equilibrio en el precio. Muchas veces y en circunstancias especiales como las que estaba pasando la nación del Norte, el contralor tiende a evitar excesos perjudiciales a sectores sociales importantes.

Tan desastrosa fue la inexplicable actitud del Congreso americano, que muchos Estados locales, para atenuar en lo posible las consecuencias, se apresuraron a adoptar diversas medidas, entre las cuales se destacó la congelación de precios, tomando como cifra-base, la que regía para cada artículo en la época en que funcionaba la Oficina Administrativa de Precios.

En 1947, o sea un año después de la supresión de los contralores, el Presidente norteamericano planteó la impostergable necesidad de adoptar nuevamente las medidas relativas a los precios. Sin embargo, no se accedió a la solicitud del primer magistrado, quien el 27 de Julio de 1948 repitió el pedido, aconsejando varias medidas, entre ellas, especialmente, que el con-

trol de precios se aplicara a las mercaderías y productos, que tienen incidencia en el costo de la vida. Por segunda vez el Congreso denegó la autorización requerida (23).

En esa ocasión aconsejó al Congreso que se reimplantara el contralor de precios, a fin de contener la inflación y evitar, por consiguiente, una depresión que podía asumir desastrosas consecuencias. Para contrarestar esta inflación fue que, principalmente, solicitó lo siguiente: a) leyes para regular los salarios, mediante cifras máximas; b) restablecimiento de la regulación de precios; c) restablecimiento del impuesto a las utilidades excesivas; d) ampliar facultades para disponer racionamientos y otros procedimientos enérgicos para evitar el alza de precios y sancionar severamente a los infractores (24).

El Presidente pronunció un discurso ante el Congreso, fundamentando las medidas solicitadas, en el que entre otros conceptos ilustrativos expresó: "...las urgentes necesidades del pueblo norteamericano requieren hoy nuestra presencia en ésta y la acción legislativa del gobierno para lograr dos cosas: la primera es detener la inflación y el creciente costo de la vida; la segunda es hacer frente al problema de la escasez de vivienda". Luego de destacar que estos problemas al afectar a Estados Unidos, repercutían perjudicialmente en el resto del mundo, agregó: "Los comunistas, tanto aquí como en el exterior, cuentan con que nuestra prosperidad actual se torne en depresión. No creen que podamos frenar los altos precios. Cuentan con el desmoronamiento económico de nuestro país. Si provocamos otra gran depresión en Estados Unidos por no ejercer un control sobre los precios, las esperanzas del mundo para lograr una paz duradera se habrán desvanecido" (25).

El Presidente, insistió en Enero de 1949, no obstante que la economía estadounidense había mejorado sensiblemente, agregando que quizás no fuera necesario poner en vigor estas medidas; pero, que las solicitaba como previsión. En esta oportunidad el Presidente Truman expresó que: "No he pedido autorización ni propongo ahora un control general sobre los productos de guerra, pero todavía estamos soportando una situación en la que los

precios de ciertas mercaderías vitales para el consumidor o el industrial, no han cesado de subir en estos tres últimos años. El aumento de precios de ciertos productos esenciales es perjudicial para la economía en general. Por otra parte, no es posible asegurar si este año no resurgirán otra vez las dificultades, ante la presión que está ahora soportando toda la economía" (26).

El 15 de Febrero de 1949 un representante del Congreso presentó una ley sobre estabilidad económica, en virtud del cual se le otorgaban al Presidente Facultades para la aplicación del contralor de precios, que éste había solicitado en varias oportunidades, como lo señalamos anteriormente. Se fundaba en que el pronunciado aumento del precio de las mercaderías vitales, produciría un desequilibrio en la economía y agravaría la deficiente distribución de las mismas y su irracional empleo. Esta ley tenía por finalidades básicas: a) combatir la inflación en general; b) impedir el progresivo aumento de precios; c) eliminar las dificultades que amenazaban la estabilidad de la producción; d) asegurar los suministros para la defensa; e) respaldar las exhortaciones del Gobierno a la economía privada con el objeto de impedir la inflación (27).

El 30 de Junio de 1950 se sancionó una ley por la cual se impidió que los industriales elevaran los precios, como éstos pretendían hacerlo argumentando que durante el preperíodo de la guerra de Corea habían aumentado los costos de los materiales y materias primas. Los precios no podían reflejar las variaciones de los costos hasta el 26 de Julio de 1951. No obstante las dificultades propias de esta compleja tarea de controlar los precios, la Oficina de Estabilización de Precios ha continuado desempeñando su misión mediante reglamentaciones, especialmente ajustadas para cada sector de la industria (28).

Con fecha 8 de Setiembre de 1950 fue aprobada por el Congreso la Ley pública número 774, conocida con el nombre de "Ley de Producción para la Defensa de 1950" (the Defense Production Act of 1950). En el título cuarto, se refiere específicamente a la estabilización de precios y salarios, conteniendo disposiciones tendientes a evitar las variaciones del costo de la

vida, incrementar la producción, impedir el acaparamiento, las maniobras de los especuladores, proteger a los consumidores y a quienes tienen entradas o rentas fijas, armonizar los intereses de obreros y patronos, mantener el equilibrio entre el poder de compra y los suministros, etc. (29).

En 1952 la economía de los Estados Unidos se encontraba dentro de un período de especulación e inestabilidad, superior al de la época del conflicto bélico, cuando el incremento de la deuda pública, era la causa que originaba el aumento de los precios y la consiguiente inflación. Ante esta situación, el Presidente requirió del Congreso mayor rigor en el contralor de precios y salarios, solicitando con esta finalidad una prórroga de la ley de control hasta 1954, a fin de impedir, —conforme a sus palabras—, que: "estallen incendios de inflación". En la época a que hacemos referencia, se estimaba que, gran parte del pueblo no se hallaba en condiciones de satisfacer los precios vigentes, por lo cual era preciso encontrar una fórmula adecuada, justa y equitativa que los redujera a cifras, que concordaran con el poder adquisitivo de los salarios.

"El hecho de que los precios vayan por el ascensor y los salarios por la escalera crea una tensión social permanente, pues los trabajadores ven, día a día, perderse el poder adquisitivo de sus salarios" (30). Esta situación, ha hecho que los obreros de algunas industrias, hayan solicitado aumento de jornales a la Junta de Estabilización de Salarios, aparte de otros beneficios adicionales: sobresueldo por horas nocturnas, vacaciones anuales pagas, etc.

En los actuales momentos el problema no ha tenido todavía la solución satisfactoria esperada y las dificultades, si bien son menores, continúan en el país del Norte, como lo señala al diario la prensa y las publicaciones especializadas.

3).—MEJICO

En Méjico los precios subieron ya con exceso antes de par-

ticipar en la segunda guerra mundial. La situación se agravó al producirse su ingreso en la lucha.

En este país por la actitud pasiva de sus habitantes, a los comerciantes les resultó tarea fácil elevar enormemente los precios, lo que significó, lógicamente, un serio obstáculo para que las medidas de contralor tuvieran la eficacia esperada. Este hecho lo descata Zevada (31) al referirse a Méjico; pero, lamentablemente, hemos podido comprobarlo en Argentina, también, en regiones donde la cultura ha logrado expresiones de relieve. El consumidor, que es el realmente perjudicado al disminuirse el poder adquisitivo por la suba del precio, frecuentemente por comodidad (molestias por la denuncia del delito económico, etc.), paga el precio abusivo sin protesta alguna.

El gobierno mejicano aplicó los dos tipos de contralor: funcional y directo. Así, se emplearon los controles bancarios; se congelaron los precios; se utilizó el racionamiento; se concedieron subsidios a la producción; se fijaron administrativamente los precios de ciertos artículos; se congelaron sueldos y salarios; se aumentaron los impuestos; y se redujeron los gastos públicos. Ahora bien, todas estas medidas fueron cumplidas en medio indiferente y hasta hostil a la disciplina necesaria, haciendo que los resultados obtenidos fueran poco satisfactorios. Aparte de este inconveniente, el contralor en Méjico tropezó con obstáculos en cuanto se refiere a las autoridades, que tuvieron a su cargo la ejecución de las medidas que comprendió. En efecto, se procedió con criterio unilateral y sin coordinación de procedimientos, lo que es fundamental para la obtención de éxito. Estas circunstancias desfavorables, fueron la causa de que el plan no tuviera éxito y los precios continuaran subiendo en forma alarmante.

Este fracaso, preciso es señalarlo, no se debió al obstáculo de falta de disposiciones constitucionales, que en otros países han provocado dificultades iniciales en esta política estatal.

La Constitución de Méjico del 1º de Mayo de 1917 —que fuera reformada en Enero de 1948—, prescribe en su Art. 28, 2ª parte, que: "La Ley castigará severamente, y las autoridades

perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesarios que tenga por objeto el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

El texto precedentemente transcrito, expresamente, prohíbe todo acto tendiente a elevar artificialmente los precios, es decir, que refiere al problema concreto y específico del contralor de precios. Ello significa, que en Méjico, el contralor de precios y la represión del agio y la especulación, constituye un derecho constitucional plenamente reconocido. Los poderes públicos quedan pues, facultados para perseguir y sancionar enérgicamente toda acción que importe provocar el alza de los precios en perjuicio de los consumidores, en general, o de algún sector social, en particular.

4).—GUATEMALA

La Constitución de Guatemala del 11 de Marzo de 1945, en su Artículo 88, 1ª parte, establece que: "El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad". Reconoce expresamente, en cuanto al orden económico específico, las exigencias de interés colectivo o bienestar social, que sabemos se polarizan en los conceptos sociales de: utilidad pública, interés social, necesidad general y que economistas como Pigou, traducen en el "Economic Welfare".

En la segunda parte del precepto aludido, se agrega: "Es función primordial del Estado fomentar las actividades agrope-

cuarias y la industria en general procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República". En síntesis: reconoce al Estado la Facultad de orientar y fomentar la economía guatemalteca, teniendo por mira el interés social.

Aquí no hacemos ninguna referencia al problema específico del control del precio, en razón de no haber logrado fuentes originales ni literatura sobre este aspecto en Guatemala.

5).—EL SALVADOR

La Constitución de El Salvador del 29 de Noviembre de 1945, contiene una disposición muy singular, que expresa: "El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público". (Artículo 8º).

Aparentemente, este artículo parece un precepto sin aplicación positiva y sin otro sentido que el de una simple declaración de principios ideales. Sin embargo, este texto ha constituido el fundamento jurídico del intervencionismo del Estado en la economía de El Salvador.

Pohl (32), destaca esta curiosa circunstancia en un meduloso ensayo. Expresa que esta ingerencia estatal empezó a manifestarse a partir de la crisis de 1929, que como sabemos afectó esencialmente a la economía americana, repercutiendo con amplitud mundial. Aclara que el intervencionismo fue leve al principio, "aunque un estudio global señala un aumento, como ocurre en otros países".

El Salvador como otros países cercanos a Estados Unidos depende primordialmente de las exportaciones de este último. Durante la guerra se fijaron topes en El Salvador, los que fueron dejados sin efecto al levantar Estados Unidos toda restricción a sus exportaciones.

Por nuestra parte, debemos agregar que las medidas de control de precios aplicadas en El Salvador, se redujeron a la fi-

jación de máximos a los productos esenciales o sea a los que inciden especialmente en el llamado **costo de vida**. (alimentación, vestimenta, habitación, etc.).

En este sentido, se tendió a la defensa de las rentas más modestas pues la carestía de la vida afecta primordialmente a los sectores de menor ingreso per cápita; y el tope o máximo, tiene por objeto básico la defensa del consumidor en detrimento del productor, que por sus mayores recursos, está en condiciones de experimentar una reducción de sus ingresos, en beneficio de las clases menos pudientes y por ende más necesitadas de la ayuda del poder estatal.

6).—NICARAGUA

La Constitución de Nicaragua del 21 de Enero de 1948, reduce la intervención estatal exclusivamente a los servicios públicos, cuando literalmente expresa que: "Para fines de interés general, podrá el Estado intervenir en la explotación y régimen de las empresas de servicio público y aún nacionalizarlas, previa indemnización en este último caso". (Art. 63).

En lo que respecta al comercio y la industria, proclama "la libertad de contratación, de comercio e industria". (Art. 77, primera parte); y agrega que: "Esta libertad en manera alguna podrá alterarse". (Art. 77, segunda parte).

Ahora bien, esta amplia libertad acordada a las actividades económicas, tiene dos limitaciones en la Constitución; a saber:

a).—Las "que impone el mantenimiento y progreso del orden social". (Art. 60, primera parte, in fine); y

b).—"...en los casos de fundada y declarada Emergencia Económica general". (Art. 77, segunda parte, in fine), cuya declaratoria, fijando su duración, corresponde al Poder Legislativo, "cuando así lo exijan las circunstancias anormales del país". (Art. 133, Inciso 5º, in fine).

La economía nicaragüense ha estado intervenida, durante la última guerra mundial, manteniéndose determinados controles para la adecuada regulación del comercio y la industria. Lue-

go, paulatinamente, se fueron liberando los productos conforme a su esencialidad.

7).—PANAMA

De acuerdo a la Constitución de Panamá del 1º de Marzo de 1946, el Estado podrá establecer "monopolios oficiales sobre los artículos importados o que no se produzcan en el país". (Art. 218, primera parte, in fine). Y agrega que: "Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo. (Art. 218, segunda parte).

En otro texto dispone que: "El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente título (se refiere al Título XI "Economía Nacional"), con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país". (Art. 225).

Faculta para intervenir al Estado "en cualesquiera clases de empresas privadas", "exclusivamente para hacer cumplir los fines de justicia social". (Art. 227, primera parte). Asimismo, le acuerda esta atribución en lo que respecta a las empresas privadas de utilidad pública. (Art. 227, segunda parte).

Refiere concretamente al problema de los precios, cuando expresamente dispone que: "Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público". (Art. 236, primera parte).

De la última parte del artículo 225, se desprende que el lucro privado, en la constitución panameña, ha quedado supeditado a las razones superiores del Estado y la sociedad.

En todos los textos que citamos, se confirma el hecho de que los móviles de la economía del expresado país, son determinados por las ideas de: "utilidad pública" o "bienestar colectivo".

En síntesis: las actividades económicas son reguladas funcionalmente, partiendo del principio fundamental de un sistema de economía dirigida, en el cual se manifiestan los monopolios estatales, las empresas de utilidad pública, las concesiones, etc.

8).—CUBA

Conforme a la Constitución de Cuba del 5 de Julio de 1940, "a los efectos de la protección de los intereses comunes y nacionales, dentro de cualquier rama de la producción, así como de las profesionales, la ley podrá establecer asociaciones obligatorias de productores determinando la forma de constitución y funcionamiento de los organismos nacionales y de los regionales que fueren necesarios...". (Art. 256, primera parte).

Por otro texto establece que: "El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa". (Art. 271, primera parte).

En varias de sus disposiciones deja afirmado este concepto de intervención; a saber:

1º).—Regulando la siembra y molienda de la caña de azúcar por administración, a fin de mantener esta industria ajustada a principios económico-sociales. (Art. 275);

2º).—Prohibiendo la regulación del consumo, industria y agricultura, con miras a la constitución de monopolios privados. (Art. 276);

3º).—Acordando al Estado la atribución de supervisar los servicios públicos nacionales o locales, los cuales son considerados de interés social. (Art. 277);

4º).—Dejando al Estado la regulación y fiscalización de la moneda y los bancos. (Art. 280, primera parte).

Las medidas específicas relativas a control de precios topes máximos, mínimos tendientes a asegurar precios remunerativos al productor, congelación de precios, limitación de már-

genes de utilidades, etc., y toda la gama de aspectos funcionales, en este país no tuvo la aplicación concreta y amplia, que en otros países del continente, alcanzó relieves trascendentales, hasta erigirse en todo un sistema de política económica estatal.

9).—HAITI

La Constitución de Haití fue ratificada por el plebiscito del 2 de Junio de 1935, revisada por "referendum" popular el 23 de Julio de 1939 y promulgada en el curso de la Sesión de la Asamblea Nacional del 8 de Agosto de 1939. (Año 136º de la Independencia y 5º de la Liberación y Restauración).

No hemos encontrado ningún texto que expresamente reconozca al Estado facultad para limitar la libre concurrencia en el comercio y la industria. Es decir, que implícitamente otorga a las actividades económicas, el marco de liberalismo, en que están inspiradas todas sus cláusulas.

Tampoco tenemos, por nuestra parte, noticias en cuanto refiere a si, al menos en el período de guerra y postguerra, se ha adoptado alguna medida que implique controlar los precios directa o funcionalmente.

10).—SANTO DOMINGO

La Constitución de Santo Domingo fue dada y proclamada en la ciudad capital del mismo nombre, en fecha 9 de Junio de 1934.

Es también una Carta Fundamental de corte liberal, no conteniendo texto alguno que se refiera a la limitación del ejercicio del comercio y la industria. Ni siquiera acuerda al Estado la posibilidad de una ingerencia en caso de emergencia: guerras, excesos de la acción privada, etc., que puedan afectar el interés social.

Aquí, como en el caso precedente, nos ha sido imposible hallar fuentes sobre materialización de aspectos del contralor en lo atinente a precios. Y suponemos, con sentido lógico, que

difícilmente, tratándose de países que giran en la órbita natural de los Estados Unidos, hayan podido substraerse a la repercusión de los fenómenos económicos, que se sucedieron en el país del Norte en cuanto a fluctuaciones de precios.

11).—HONDURAS

La Constitución de Honduras fue dada en Tegucigalpa por la Asamblea Nacional el 28 de Marzo de 1936.

Como principio general en su artículo 62 establece el régimen de la libre empresa, cuando expresa y literalmente consagra que: "La industria y el comercio son libres...".

En el mismo texto precitado, in fine, contiene, sin embargo, una limitación en beneficio del Estado, fijando con carácter taxativo una serie de productos o mercancías, sobre los cuales podrán instituirse "estancos" o sea embargos o prohibiciones del curso y venta libre de los mismos. A este efecto, preceptúa: "...pero podrán estancarse en provecho del Estado, el alcohol, aguardiente, salitre, la pólvora, las armas de fuego, las municiones de guerra...".

12).—COSTA RICA

La Constitución de Costa Rica fue emitida el 7 de Diciembre de 1871, empezando a regir el 8 de Mayo de 1872 según Ley del 5 de Enero del mismo año.

Por decreto número 7 del 26 de Abril de 1882 se le introdujeron modificaciones importantes.

Fue completada por sucesivas disposiciones: Ley del 8 de Octubre de 1909; Ley del 17 de Mayo de 1913; Decreto N° 15 del 25 de Mayo de 1906; y Decreto del 6 de Julio de 1888.

De su lectura no hemos podido entresacar precepto alguno que conceda al poder estatal atribución para intervenir en las actividades económicas en general o en los precios en particular. En este país, como en otros, la facultad de intervención no es reconocida como derecho constitucional; y, aunque expresa-

mente no se lo consagre, tampoco, en ningún texto, del resto de sus normas, se desprende un amplio contenido liberal, que lógicamente repugna a toda idea que trabe el libre ejercicio de las actividades comerciales o industriales.

Claro es, que pese al régimen de libre empresa, muchos países se han visto por circunstancias extraordinarias, a imponer normas de contralor. Con carácter de emergencia es cierto; pero, limitación al fin de la libre competencia.

13).—VENEZUELA

La Constitución de Venezuela del 5 de Julio de 1947, establece que: "El Estado protegerá la iniciativa privada, pero podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público para asegurar el normal funcionamiento de éstos, o a la defensa o crédito de la Nación, y el derecho de dictar medidas de orden económico para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación y el consumo de la riqueza a fin de lograr el desarrollo de la economía nacional. (Art. 73, segunda parte).

Como se desprende de la última parte del texto transcrito, el intervencionismo se manifiesta como etapa más avanzada, que en la mayoría de los países a los que ya pasamos revista. En efecto, la intervención estatal ya no se autoriza exclusivamente en casos de emergencia, sino con carácter permanente y como regulación amplia de la economía. En otros términos: este poder limitador del Estado no es considerado como intrusión al juego natural de la oferta y la demanda.

Tenemos aquí, pues, completada por el texto precedente, la consagración positiva de un pleno derecho constitucional de intervención del Estado en las actividades económicas.

En este sentido es claro y terminante.

14).—COLOMBIA

La Constitución de Colombia de 1886, doctrinariamente, era de tendencia liberal-conservadora.

En 1936 se introdujo una reforma substancial en cuanto al aspecto doctrinario. En efecto, se modificaron los preceptos jurídico-económicos de 1886, surgiendo un texto de contenido opuesto, que fue mantenido en vigor al dictarse en 1945 una nueva Constitución.

El precepto es el actual Art. 32, cuyo principio básico y esencial es el expresado en su primera parte, cuando literalmente dice: "El Estado puede intervenir por mandato de la ley en la explotación de las industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho".

Constituye una avanzada en esta materia conjuntamente con Venezuela, habiendo señalado rumbos a posteriores Cartas Fundamentales de América.

En Colombia el problema de la carestía de la vida tuvo repercusiones notables, a raíz de la segunda guerra mundial. En efecto, en el período que transcurre entre 1938 y 1945, el incremento alcanza elevados porcentajes. Tomando como año-base a 1938 (o sea antes del conflicto), el aumento llega hasta un 824,1% en el año 1950 (33).

Es difícil aislar las causas que provocaron la suba del nivel general de precios. Sin embargo, probablemente puede afirmarse, que en el período que corre del 43 al 45, se deba, fundamentalmente, a las restricciones que originó la guerra, en lo que respecta a la provisión de bienes de consumo. A partir de 1945 y muy especialmente desde 1948, el alza de precios fue provocada, esencialmente, por el factor monetario. Indudablemente, ha incidido, también, el aumento de precios en el extranjero y los impuestos adicionales aplicados al tipo de cambio (34).

Para contrarrestar, en lo posible, el fenómeno señalado, es-

te país adoptó diversas medidas relativas al contralor de precios. Se aplicaron desde la iniciación del conflicto y salvo una breve interrupción en 1946, se mantuvieron durante varios años. Este contralor abarcó los artículos básicos de consumo, productos agrícolas y manufacturados y gran cantidad de mercaderías importadas (drogas, automotores, maquinarias y herramientas, alimentos, etc.). Asimismo, comprendió los alquileres de inmuebles destinados a viviendas.

La Ley N° 7 del 2 de Marzo de 1943 otorgó facultades al gobierno para establecer, dentro del territorio de la República, el contralor de los artículos de primera necesidad. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo tuvo facultades para establecer y mantener precios de venta máximos y mínimos en los diferentes mercados del país.

Por decreto N° 928 del 11 de Mayo del mismo año, se creó la Interventoría Nacional de Precios. Al comienzo, esta dependencia estuvo dirigida por una Junta Consultiva. Esta designó un funcionario que actuó como Secretario del organismo, bajo la designación de "Contralor de Precios y Superintendente Nacional de Importaciones". Posteriormente, el gobierno quedó autorizado para importar mercancías, controlar los arrendamientos de casas, para establecer sociedades cooperativas de producción, distribución y consumo de artículos de primera necesidad.

Se carecen de índices relativos a los precios de productos elaborados; sin embargo, puede afirmarse, que dichos precios subieron menos que los correspondientes a los productos agrícolas. En general, el alza de precios de artículos alimenticios, fue mayor que el índice del costo de la vida obrera (35).

Trujillo Toro (36), sostiene que en este país el control —desde su implantación—, se cumplió dentro de bases firmes, con adecuada orientación por parte del organismo específico a que referimos anteriormente. Esta política estatal, pese haber sido ejercitada con criterio y exacta comprensión por parte de los encargados de aplicarla, fue objeto de ataques injustificados, con frecuencia respondiendo a fines políticos.

Se obró con criterio racional en cuanto se refiere a la fi-

jación de los topes. Para ello, se partió de costos exactos de producción y distribución, teniéndose en cuenta márgenes equitativos de beneficio, para no desalentar a la producción y no incidir negativamente en el costo de la vida. Y para el logro de este propósito, se recurrió a la estadística: montos de capital invertido por las empresas; quantum del giro total de operaciones; inventario de existencias periódicas; etc. En síntesis: para la fijación de los índices de precios, se tuvo muy especialmente en cuenta, la exacta incidencia de los factores o elementos del costo (materia prima, mano de obra y gastos de fabricación); los coeficientes de utilidades compensatorias; condiciones del mercado, etc.

Mediante las medidas que comentamos, fue posible evitar que los precios subieran excesivamente, manteniéndose en límites aceptables, en relación con otros países del continente.

15).—ECUADOR

La Constitución del Ecuador del 31 de Diciembre de 1946, en su artículo 80, segunda parte, dispone que: "Para dictar leyes de emergencia en el orden económico el Presidente de la República acudirá al Consejo Nacional de Economía para que este organismo indique las medidas que deban adoptarse a fin de normalizar la situación, o para que dictamine sobre las que el Ejecutivo propusiere".

En el caso de dictamen favorable el Poder Ejecutivo, puede, entonces, proceder en consecuencia; pero, en el caso de que el Consejo se pronuncie negativamente, y de estimarlo necesario, todo decreto que dicte, sobre medidas de carácter económico de emergencia, deberá comunicarlo al Congreso. (Art. 80, tercera parte).

En realidad, la constitución ecuatoriana no contiene ninguna disposición facultando al Estado para intervenir en la economía; sólo se refiere a medidas de emergencia, tendientes a regularizar situaciones provocadas por hechos que afecten la economía del país. Y para ello, establece una serie de trámites, que

prácticamente, significan trabar la acción del Ejecutivo, impidiéndole actuar con la independencia y celeridad indispensables para conjurar los perjuicios de una suba de precios artificial. Nos hallamos aquí en presencia de la libre empresa, sin trabas de ninguna naturaleza, salvo el excepcional caso de situaciones extraordinarias; y para ello, con una ingerencia estatal, condicionada a la anuencia de organismos, que si bien son específicos, implican dilatar procedimientos de contención.

En síntesis: Ecuador no reconoce el intervencionismo en general ni el contralor de precios en particular, sino como resultancia de hechos excepcionales y con carácter de emergencia. En otros términos: la acción estatal es considerada una intrusión.

Nos referiremos a este organismo intitulado: "Consejo Nacional de Economía", a cuyo efecto analizaremos la Ley que lo creó el 11 de Febrero de 1947, ajustándose a lo preceptuado por la Carta Fundamental de Ecuador.

Conforme a la ley de creación, este Consejo actuará "como organización correspondiente a la Función Legislativa encargada del estudio de los problemas económicos y orientación de las finanzas del país" (considerando primero).

Tiene por función: estudiar los problemas económicos del Ecuador; dictaminar sobre los problemas que le planteen los Poderes Ejecutivo y Legislativo; preparar planes de desarrollo económico del país; estudiar la faz financiera en forma integral y permanente; elaborar todo proyecto de ley o decreto indispensable para la solución de problemas económicos urgentes y para la aplicación de programas de desarrollo y de reconstrucción. Pero, siempre, con el carácter de "Decretos-Leyes de Emergencia", como expresamente lo legisla al artículo 2, in fine.

En el Título 2º, en los seis preceptos que comprende, se reglamenta su organización: integración; asesor; formación de ternas; duración del mandato de sus miembros; etc.

En cuanto a su integración, el Art. 3º dispone que "estará compuesto por miembros titulares y miembros colaboradores". Como titulares incluye los siguientes, a saber: un representante de la Función Legislativa; un representante de la Función Eje-

cutiva; dos representantes de las actividades económicas de la Costa; dos representantes de las actividades económicas de la Sierra; y un representante de las actividades económicas de la Zona Austral (Provincias de Cañar, Azuay, Loja y El Oro). Como colaboradores menciona los siguientes: Ministros Nacionales; Superintendente de Bancos; Gerente General del Banco Central del Ecuador; Gerente General del Banco de Fomento; Gerentes de las Cajas de Previsión; y los Decanos de las Facultades de Ciencias Económicas de Quito y Guayaquil.

En cuanto a los miembros colaboradores, debemos señalar el justo reconocimiento a dos Institutos universitarios especializados en economía, que con modestos recursos materiales, pero con docentes que los honran por su saber y espíritu patriótico, están influyendo decisivamente en el progreso del país.

En el precepto siguiente, se refiere al Asesor del organismo en materia económico-financiera, pudiéndose designar asesores colaboradores en el mismo aspecto.

En los artículos 5º, 6º y 7º, se legisla sobre la forma de elección del representante de la Función Legislativa y de los cinco representantes de las actividades económicas, elaboración de ternas en las 3 Regiones señaladas en el artículo 3º (Costa, Sierra y Zona Austral), forma de elección de los distintos miembros, y, por último, se faculta al organismo a dictar el Reglamento que fije normas y procedimientos a las elecciones.

En el artículo séptimo se establece, que de entre sus miembros titulares se designará un Presidente y un Vice, y una Comisión Ejecutiva (compuesta por el Presidente y dos miembros titulares). En el precepto siguiente se fija la duración del mandato de sus miembros y su renovación parcial, por sorteo, permitiéndose la reelección.

En el Título 3º se incluyen las normas relativas a su funcionamiento y a sus facultades y obligaciones. Como sede se establece a la capital del Ecuador; pero, sin perjuicio de que se reúna en otras ciudades del país, si así se dispusiere.

Merece especial mención el artículo 12º, en el que se estatuye, que el organismo planificará la faz económico-financiera

del país, abarcando los aspectos: hacendario, fiscal o régimen impositivo, bancario, comercial e industrial, agrario, minero, etc. En su última parte, expresamente, se reconoce una ingerencia estatal en el ejercicio de actividades económicas, cuando se faculta al Consejo para fijar normas de tributación, fomento y desarrollo de las industrias estatales, regulación y distribución del crédito bancario, etc., todo ello tendiente a la mejora técnica de las industrias nacionales y al aumento de los coeficientes de productividad (a).

El Consejo ha sido facultado por su ley de creación para requerir de los Ministros Nacionales, los planes anuales que se vinculen con la economía del Ecuador, los que coordinará con su Plan Económico Integral, haciendo los reajustes periódicos que exijan las circunstancias. (Art. 13).

En el Art. 16 enumera los proyectos de Ley o Decreto que necesariamente deben elevarse al Congreso con el previo informe del Consejo: creación de nuevos impuestos, tasas, etc.; reconocimiento, conversión, amortización, consolidación y pago de la Deuda Pública; ley, peso, valor o denominación de la moneda nacional, etc.; supresión o creación de cantones; apertura o clausura de puertos; aranceles de Aduana; controles comerciales o industriales; etc. En lo tocante a los controles que mencionamos, entran, desde luego, los relativos al control de precios.

En el Título IV se legisla sobre el trámite de las Leyes y Decretos que prepare el Consejo para su discusión y aprobación por el Congreso Nacional. En este sentido, establece el procedimiento en el caso de proyectos aprobados sin modificación, rechazos totales y parciales, observaciones formuladas por el Ejecutivo, etc.

El Art. 27, segunda parte, se refiere al caso de rechazo de los proyectos de Decretos-Leyes de Emergencia por parte del Poder Ejecutivo. En esta circunstancia, el proyecto no aprobado debe remitirse nuevamente al Consejo con las observaciones formuladas. Si este último acepta las mismas, el proyecto es sancionado y promulgado; en caso inverso, el Consejo podrá elevarlo al Congreso Nacional.

En el Título V fija la actuación de la llamada Comisión Ejecutiva establecida por el Art. 7º, ya comentado anteriormente. Específicamente tiene por misión: vigilar la correcta aplicación de las leyes o decretos que hubiere aprobado el Congreso a pedido del Consejo y no hayan sido derogados; proceder en igual forma con respecto a los Decretos-Leyes de Emergencia que el Ejecutivo hubiere promulgado con informe favorable del organismo; formular los proyectos de leyes y decretos a presentarse al Ejecutivo o al Congreso; indicar a los funcionarios cuanto concierne a la adecuada aplicación de los planes que estructure; evacuar toda consulta que verse sobre materia económico-financiera; etc.

Anteriormente, había funcionado la Comisión Técnica de Economía, creada por Decreto del 2 de Enero de 1945 y algunos otros organismos, que se entendieron en cuestiones de índole financiera y económica. En virtud de la Ley de 1947 sobre funcionamiento del Consejo Nacional de Economía, tanto la Comisión como los órganos referidos, quedaron disueltos.

Ecuador, el 4 de Diciembre de 1944, aprobó por intermedio de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, una "Ley de Control de Precios de Subsistencias y de la Regulación de su Distribución", que merece —por su contenido— un análisis especial, dado que versa específicamente sobre el contralor de precios, abastecimiento, etc., que es el tema central que motiva este trabajo.

La ley precitada abarca dos bases fundamentales, que tienen una interdependencia lógica y obligada, a saber:

a).—La atingente a la política económica denominada "control de precios"; y

b).—La relativa al "abastecimiento" o "distribución" racional de los productos, especialmente aquéllos llamados de "primera necesidad".

En los "considerandos" de la ley se reconoce la trascendencia esencial del problema de las "subsistencias" (para emplear la terminología que reitera en todo su articulado), en cuanto repercute especialmente en las "masas populares del país", que

bien sabemos son las que sufren con mayor rigor e injusticia, las consecuencias de las modificaciones artificiales del precio. El agio y la especulación, producto de la actitud aética de quienes no vacilan en negociar y enriquecerse, al margen de todo escrúpulo y respeto hacia los semejantes, es lo que conforma el sentido de la economía capitalista. En trabajos anteriores, hemos señalado "in extenso" las características de la empresa capitalista: lucro, poder y acción, destacando cierta tendencia —en algunos países—, hacia la empresa ética y socialmente influida, como consecuencia del impulso de factores endógenos y exógenos (b).

Nuestro querido maestro el Prof. Dr. Armando P. Spinelli, al reconocer que esta evolución no constituye un fenómeno local, expresa que "ha cobrado resonancia universal". Y agrega con profunda verdad que: "El lucro sin tasa es, como si dijéramos, la prima que se cobra, por las condiciones siempre fluctuantes, riesgosas e inciertas de la economía libre. Esa prima tiende a desaparecer en presencia de condiciones de seguridad" (37). Y en efecto, lentamente, ha ido cristalizándose en la legislación positiva, que de esta forma, normativamente, reconoce y regla esta transformación, para asegurar a todos los hombres por igual, sus beneficios éticos y sociales. Esta disgregación, viene al caso en Ecuador, donde la ley que comentamos constituye un inicio de preocupación (por lo menos en la intención del legislador), para atemperar el afán especulativo sin tasa, nervio y motor de la empresa capitalista clásica, que representa el individualismo en pugna con lo social, como expresión de pueblo avasallado.

Decíamos que trata sobre el control de precios y el abastecimiento. En cuanto al control de los precios, crea un organismo especializado para cumplir esta función: la "Junta de Control de Precios de Subsistencias", que descentraliza en cada uno de los cantones en que está dividido el país. En él, da participación conjunta al Gobierno (central y municipal), y a las distintas fuerzas interesadas en la adecuada solución del problema: productores, comerciantes y trabajadores.

Ahora bien, no obstante que en su Art. 1º expresamente habla de el control de precios y distribución de todas las subsistencias, "y en particular de los artículos de primera necesidad"; luego, en el texto de los preceptos subsiguientes, ya dirige su preocupación exclusivamente a los "artículos de primera necesidad" (art. 2º). En efecto, faculta a las Juntas cantonales, para determinar cuáles son los productos de primera necesidad sometidos al control y para fijar los índices de venta, "consultando un prudente margen de utilidad" (Art. 2º, in fine). Completando sus propósitos, en el Art. 4º, fija meridianamente, qué es lo que debe entenderse por "artículos de primera necesidad". Y, en este sentido, involucra, "además de los comestibles de consumo corriente", y a vía de ejemplo y con mero carácter enunciativo, los siguientes rubros: productos medicinales; telas empleadas en la vestimenta modesta; "y, en general, todos los objetos indispensables para la vida".

Indubitablemente, ya vemos que su finalidad es aplicar normas de control en los precios de los elementos de necesidad vital para las clases consumidoras o sea en otros términos a regular los factores integrantes del "costo de vida". En síntesis: su carácter inminentemente social surge de la simple hermenéutica de su articulado. A nosotros sólo nos anima en esta emergencia el propósito de extraer la intención legislativa. El aspecto que deriva de su aplicación concreta y de su éxito o fracaso, ya escapa a nuestra intención. Para referirse a la tangible realidad, hay que tener la "vivencia" del cotidiano económico; de lo contrario, siempre se corre el inevitable riesgo de caer, en lo que Eucken concreta en la antinomia entre la concepción teórica y la realidad de la vida económica (c). Y nosotros, estamos con Eucken, que en este caso particular, es como decir, con que sean ecuatorianos quienes sigan esta segunda faz, si es que no la estudiaron ya y nosotros la ignoramos.

Prosiguiendo con el análisis, debemos destacar que en el Art. 5º, se procede con criterio muy acertado. En efecto, la fijación de un precio no es tarea de improvisación. Por ello, los estados demostrativos de costos de producción, volumen de pro-

ducción, cifras de importación, etc. y demás estadísticas (oferta y demanda, etc.), constituyen elementos esenciales, para que el organismo específico pueda proceder con técnica correcta, equidad y justicia. Claro es, que prácticamente, la determinación de costos y precios, no es labor sencilla y de exacta matemática y exige erogaciones respetables en la burocracia (técnicos o expertos en costos o sea egresados en Ciencias Económicas, etc.). Sin embargo, sin estadísticas y sin la aplicación de la ciencia y técnica de los costos, sólo procederíamos al "tanteo" y con empirismo crudo no puede triunfar ni el control de precios ni ninguna otra medida de contención.

En cuanto toca a la distribución de las subsistencias, que es aspecto trascendente para asegurar un correcto abastecimiento de la población, evitándose la escasez en unas zonas y el abarrotamiento en otras, la ley la contempla como hemos dicho. Crea para desempeñar esta misión un ente denominado "Distribuidora Nacional", con carácter autónomo, público y con personería jurídica.

En el Art. 24, en diez incisos, le fija sus objetivos: regular la distribución en el país de los artículos esenciales; incrementar la producción; ingerencia en el mercado; venta directa al consumidor, eliminando intermediarios; fomentar la unión de productores, por una parte, y de consumidores, por la otra; encauzar racionalizándolo el consumo, apartando al pueblo de productos perniciosos; propender a la elevación del nivel de vida de la población; asegurar la aplicación de normas de salubridad en el expendio de los productos; regular —de acuerdo a las respectivas autoridades—, los precios de factores incidentes en los precios de los productos: fletes derivados del transporte de materias primas, productos elaborados, etc.

En este organismo se da participación en su gobierno al poder estatal (nacional y municipal), fuerzas del trabajo, producción y comercio.

En los artículos sucesivos se reglamenta su capital, forma de obtención del mismo, reintegro por el gobierno, pago de intereses, recursos extraordinarios, etc., etc.

En el Art. 27 se establece que la Distribuidora Nacional no persigue fines de lucro; sólo mantendrá el capital y formará reservas prudentes. Es decir, que es un organismo de bien colectivo, cuyos beneficios deben recaer en el pueblo consumidor, separando una pequeña parte de las utilidades líquidas para garantizar riesgos (reservas legales, facultativas, etc.), medida de buen gobierno que trasunta previsión y criterio conservador y sano.

En el Art. 29 se le asigna una misión, que en la Argentina estuvo a cargo del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, que no sólo adquiría las cosechas, sino que las colocaba en el exterior. Según la norma precitada, este organismo ecuatoriano "puede financiar la compra de la producción agrícola negociando con los productores aún antes de las cosechas, siempre que estos contratos no sean aleatorios". En su segundo apartado, se lo faculta para estimular una determinada producción, mediante el otorgamiento de crédito en efectivo o el suministro de implementos agrícolas. En este último sentido realiza función bancaria y de fomento. Especialmente la mecanización agraria, constituye una política de buen gobierno, como medida tendiente a reducir los costos de producción y por ende los precios de venta de productos esenciales para el consumo de la población.

Como todo cuerpo legal relativo al control de precios, lógicamente, no podría olvidar la inclusión de sanciones punitivas, para quienes cometen delitos económicos. En este sentido, y como es clásico, las sanciones consisten en penas pecuniarias o privación de la libertad personal o en ambas a la vez. Tal es el caso de la ley ecuatoriana que analizamos, la cual en el Art. 29, sanciona con multa y prisión en conjunto o una de estas penas, por separado, a quienes oculten artículos de primera necesidad, realicen maniobras de agio y especulación, falseen declaraciones sobre existencias, costos, etc. de productos esenciales, etc.

La Ley del 4 de Diciembre de 1944 es de carácter penal y no fiscal. El delito es el que específicamente se llama "delito

económico". Y ya vimos que establece dos clases de penas: multas pecuniarias y sanciones corporales (prisión). Aquí los derechos individuales son restringidos en cuanto afectan el interés general y en este aspecto concreta un propósito superior: la defensa de la clase consumidora, que es la línea de conducta que siguen numerosas legislaciones extranjeras sobre la materia que nos ocupa.

Sabemos que, doctrinariamente, existen dos clases de delitos: los formales y los materiales. Los primeros, son delitos de simple actividad y meros delitos de acción; los segundos, son "delitos de resultado" que exigen a diferencia de los primeros, la intención dolosa o culpable y que hayan provocado "daño" o "perjuicio". A nuestro juicio, la ley ecuatoriana sólo exige para configurar delito de simple infracción o sea el mero hecho de ocultar mercancías, maniobrar para provocar suba artificial del precio, etc., o sea en síntesis, que el delito económico que sanciona es el meramente formal.

En una disposición transitoria (Art. 40), se faculta a la Junta de Control de Precios de Subsistencias a recurrir a los medios más justos y eficaces para la determinación de los precios de los productos, hasta tanto se organicen las estadísticas relacionadas con los costos de producción. Por la conexión que tiene con este problema y su transcendencia nacional, debemos citar la confección del índice de precios al por mayor, que se está efectuando en Ecuador bajo la dirección del economista Leoncio Gustavo Cevallos y que con otras iniciativas similares en lo relativo a la preparación de estadísticas de producción, ventas, etc., han de constituir valioso aporte a la solución de candentes problemas económicos de dicho país americano.

El economista Bolívar Bolaños M. (38), señala que a partir de 1940 los precios aumentaron en 350 puntos y el poder adquisitivo del sucre perdió un poder de compra de 78 puntos. La incidencia se ha manifestado primordialmente en el costo de la vida. El alza excesiva de los precios por un lado; y las escasas modificaciones del índice de sueldos y salarios, por el otro, lógicamente, implican reducir constantemente el poder adquisi-

tivo de la gran mayoría del pueblo, cuyos ingresos provienen de rentas fijas. En síntesis: "se deduce que existe una apreciable desproporción entre sueldos y salarios por un lado y los costos y los precios de las mercancías y servicios que integran el costo de la vida, por otro".

En la mayoría de los países latinoamericanos, un problema nunca resuelto satisfactoriamente, ha sido el relativo a asegurar precios equitativos a los elementos de primera necesidad, que son los que afectan al mayor número. En Ecuador, país donde un importante sector de la población tiene niveles de ingreso per cápita muy reducidos, el problema se hace más afligente. Ya vimos la creación de la Distribuidora Nacional en 1944, más adelante reemplazada por la Dirección de Subsistencias, en un intento por evitar la suba artificial de los precios. Ultimamente, se discutió un proyecto sobre supresión total de este organismo, fundándose en que no ha logrado cumplir adecuadamente con la trascental misión que se le asignara. No tenemos más noticias sobre este asunto al presente; ni conocemos a fondo las causas que podrían haber provocado su fracaso. Por ello, nos abstenemos de hacer acotación alguna al respecto en este caso particular; pero, si, reconocemos que, en países más grandes y adelantados, el éxito no ha coronado tales iniciativas, siempre nobles en su intención, pero desgraciadamente en manos inexpertas o no interesadas con frecuencia en el bien general.

16).—BRASIL

La Constitución de Brasil del 18 de Setiembre de 1946, funda el orden económico en la justicia social, cuando expresa que: "El orden económico debe ser organizado conforme a los principios de la justicia social, conciliando la libertad de iniciativa con la valorización del trabajo humano". (Art. 145).

En este sentido amplía los términos empleados por la Constitución de 1934, que en su artículo 115 expresaba que: "El orden económico debe ser organizado conforme a los principios de la justicia y a las necesidades de la vida nacional, de modo

que posibilite a todos una existencia digna". Dentro de esos límites, se garantiza la libertad económica.

En realidad, fue la Constitución de 1937 la que fijó las bases económicas del "Estado Nuevo" (39).

Con respecto a la precitada disposición, un distinguido constitucionalista brasileño, ha dicho que con ella se "abandona definitivamente el liberalismo económico, relegando a segundo plano la iniciativa privada que debe conciliarse además con los preceptos establecidos en la segunda parte del mismo artículo que se refiere a la valorización del trabajo humano". (40).

En el precepto siguiente, reconoce al Estado la posibilidad de ampliar su ingerencia en las actividades económicas, cuando dice que: "La Nación podrá, por una ley especial, intervenir en el dominio económico y monopolizar determinada industria o actividad. La intervención tendrá por base el interés público y por límite los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución". (Art. 146).

Al objeto de nuestro ensayo, es fundamental el texto siguiente, porque condena toda tentativa de alza artificial de precios, tendiente a lucrar abusivamente. En este sentido establece: "La ley reprimirá toda y cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones o agrupaciones de empresas individuales o sociales, sea cual fuere su naturaleza, que tenga por fin dominar a los mercados nacionales, eliminar la competencia y aumentar arbitrariamente los lucros". (Art. 148).

En la Convención Constituyente de 1946, se manifestaron dos corrientes adversas: una francamente intervencionista; y la otra partidaria del individualismo y por consiguiente contraria a toda reforma. Como transacción, se adoptó una posición ecléctica: por un lado, se faculta al Estado para intervenir por razones de interés público; y por el otro, se aprobaron disposiciones que implican ampliar la ingerencia estatal.

Concorde con esta facultad intervencionista por parte del Estado, se dispuso lo siguiente:

1º).—Los bancos de depósito, empresas de seguros, de ca-

pitalización y otras de fines análogos, quedarán sometidos al régimen que se establezca por ley. (Art. 149);

2º).—Por ley se crearán establecimientos de crédito especializado, de protección a la agricultura y a la ganadería. (Art. 150);

3º).—Igualmente, las empresas concesionarias de servicios públicos federales, estatales y municipales, deberán ajustarse al régimen que les señale la Ley, siendo sus utilidades reguladas en base a una justa retribución del capital, las necesidades de mejoras y expansión de los servicios. (Art. 151);

4º).—Reserva la navegación de cabotaje para el transporte de mercaderías para los barcos brasileños, salvo el caso de necesidad pública. (Art. 155).

En lo que respecta al intervencionismo en materia de precios, el ex-Presidente Getulio Vargas, en su campaña previa a las elecciones que lo consagraron para la primera magistratura del país, prometió drásticas medidas tendientes a librar al pueblo de los abusos de los acaparadores. Esto sucedía en 1950. Gobernaba entonces el país el General Gaspar Dutra, bajo cuyo mandato Brasil experimentó los efectos de una especulación sin freno, que originó una vertiginosa y constante suba de los precios.

Pese a sus promesas y a cuanto hizo para responder con hechos a su compromiso, no le fue posible contener el alza creciente del costo de la vida. Este fracaso lo reconoció sinceramente, finalizado el primer año de su gestión presidencial (31 de Enero de 1952).

Se creó la Comisión Central de Precios, asignándole como tarea el control de los precios máximos de los productos y mercaderías esenciales, especialmente alimentos. A principios de 1952 reconoció su impotencia, al declarar, oficialmente, que el alza "es incontrolable"; y, que, en realidad, hasta el presente se ha limitado a retrasar, en lo posible, las consecuencias de la difícil situación porque atravezaba dicho país. (41).

El ex-Presidente Vargas atribuyó la escasez y encarecimiento a diversos factores: climatéricos, especialmente; prometiendo adoptar medidas inmediatas y materializar un vasto plan de ac-

ción, destinado a eliminar las dificultades presentes. Entre esas medidas debemos mencionar: a) La ingerencia del Estado en el dominio económico privado; b) Una serie de iniciativas complementarias.

En la que respecta al primer punto, el Congreso otorgó amplias facultades al Gobierno, aprobando varias leyes especiales. Entre las principales están: a) La que autoriza la intervención oficial en el mercado; y b) La que crea Tribunales Populares para juzgar los crímenes contra la economía popular. El Gobierno con estos instrumentos legales podía requisar existencias, importar directamente y distribuir mercaderías que el productor o el especulador retuviera, como asimismo tomar otras providencias accesorias y hasta someter las infracciones al Jurado Popular, que integraron también las amas de casa, a nuestro juicio en forma muy justiciera. En efecto, son ellas las que palpan más directamente el alza de los precios de los artículos de primera necesidad; y por consiguiente, las que están en mejores condiciones de proceder con la rigurosidad necesaria, para combatir enérgicamente este tipo de delitos.

En lo que refiere al segundo punto o sea las medidas complementarias, son de muy distinta índole. Así, van desde la limpieza de puertos, construcción de buques, etc., hasta el mayor aprovechamiento de la energía eléctrica.

Con estas armas pretendió disminuir el elevado costo de la vida, para lo cual tomó amplia intervención en las actividades económicas privadas, sancionando severamente a los acaparadores y especuladores. Mediante sus organismos especializados ejerció un riguroso control sobre los precios de los productos básicos, especialmente sobre los que abarcan los conceptos de alimentación, vestuario y vivienda, que son los que tienen influencia en el nivel de vida. Lamentablemente nada pudo hacer ante la reacción sostenida de industriales y comerciantes y toda su patriótica gestión, culminó luego de largo proceso político y económico-social, en su trágica autoeliminación, en un gesto que en su hora provocó encontrados comentarios y que no viene al caso calificar aquí.

Las cosas no han mejorado desde entonces y la inflación general, las dificultades en el café, la especulación y el agio, la escasez y otros problemas económicos y sociales, constituyen serios obstáculos en la actuación del gobierno del Dr. Kubitschek, exaltado recientemente a la primera magistratura.

17).—PERU

La Constitución del Perú del 9 de Abril de 1933 en su Art. 40, primera parte, expresa que: "El Estado reconoce la libertad de comercio e industria"; pero: "Cuando lo exijan la seguridad o necesidades públicas, podrá la ley establecer limitaciones o reservas en dicho ejercicio o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación". (Art. 40, tercera parte).

Se trata, pues, de una especie de supresión de las garantías en el orden económico, semejante a la suspensión de las garantías individuales; pero que sólo se produce en casos de emergencia, es decir, que no tiene carácter definitivo y permanente. Es transitoria y mientras existan las razones aludidas precedentemente: necesidad de afianzar la seguridad o la necesidad de orden público. El texto aclara, expresamente, que tales limitaciones no pueden significar confiscación ni estar dirigidas contra los individuos en forma personal.

En otro texto constitucional prohíbe "los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales" (Art. 16, primera parte), agregando que: "Sólo la ley puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional" (Art. 16, in fine). Aquí, específicamente, reprime el monopolio y el acaparamiento, que como sabemos, tienden a eliminar la concurrencia, a fin de provocar la suba artificial de los precios, en perjuicio de la clase consumidora.

Por la vinculación que podría tener con la política económica estatal del contralor de precios o medidas afines, citamos el proyecto de ley presentado en 1951 por el Diputado por el Departamento de Ancash, Dr. Erasmo Roca Sánchez, Decano de

la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales de Lima, en virtud del cual se crea un organismo denominado: "Consejo de Economía Nacional".

Este organismo se instituye conforme a lo preceptuado por el Art. 182 de la Constitución Nacional del Perú, teniendo entre otras funciones esenciales: "La iniciativa para formular y someter a la consideración del Poder Ejecutivo proyectos de ley, de resoluciones administrativas y de orientaciones que crea necesario sugerir para la mejor solución de los problemas o más conveniente dirección de la política económica estatal".

Este anteproyecto fue considerado en las Primeras Jornadas Económicas Nacionales, cumplidas en homenaje al 4º centenario de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima.

En el Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional, leído el 29 de Julio de 1954, se exponen los lineamientos del gobierno sobre política económico-financiera. Se manifiesta contrario de todo control, al cual imputa las causas del "estado de postración económica y de bancarrota fiscal en que se encontraba el país cuando asumí el Gobierno, a raíz del triunfo del Movimiento Restaurador de Arequipa, el 27 de Octubre de 1948". Al respecto, nos abstenemos de formular acotaciones, porque desconocemos la situación real de este país; pero, eso sí señalamos que no compartimos conceptos del mensaje, que traducen ideas superadas hace mucho tiempo en el campo de la ciencia económica.

18).—BOLIVIA

Las Constituciones que tuvo Bolivia durante el siglo XIX, se caracterizaron por estar impregnadas de las proclamas estadounidenses y de la literatura francesa que diera auge a las teorías del liberalismo.

Jellinek (42), sostiene, que la influencia de la revolución americana en la francesa es notoria y que ambos acontecimientos trascendentales constituyen etapas de una misma evolución política. Este autor, expresa, también, que el origen de la de-

claración francesa debe buscarse en la "Bill of Rigts" de Norteamérica y no directamente en el "Contrato Social" de Rousseau.

Bolivia como otros países del continente siguió idéntica trayectoria, inspirándose en este sentimiento encaminado al logro de su soberanía; pero, posteriormente, sus preceptos constitucionales sufrieron la influencia, principalmente, del positivismo comtiano.

En 1938 se produjo una reforma esencial, en lo atinente al aspecto económico-social. El paso es ya sustancial e implica un vuelco decidido hacia contenidos, que se traducen en los textos de los artículos 106 y 108.

La reforma constitucional del 24 de Noviembre de 1945, reproduce literalmente ambos preceptos como artículos 107 y 109, respectivamente.

El primer precepto o sea el 107 establece que: "El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano". El segundo o sea el 109 dice que: "El Estado podrá regular, mediante ley el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional, la que se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa".

De ambos textos extraemos como conclusiones: a) La justicia social guía como criterio esencial a las actividades económicas; b) La ingerencia estatal en el campo económico, cuando lo requieran la seguridad o necesidad pública; c) La facultad estatal de ejercitar medidas de control. Entre éstas, lógicamente, las de control directo y funcional de los precios.

Completa el texto del artículo 109, el precepto que expresa que: "El Estado podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran". (Art. 110, primera parte).

A semejanza de lo que ocurre en el Perú, esta intervención estatal es meramente de emergencia.

En este país las medidas relacionadas con el contralor de precios se circunscribieron a los productos esenciales. Se establecieron márgenes de utilidad prudencial para comerciantes e industriales. Se aplicaron, también, topes a los alquileres. En cuanto a los salarios no se tomaron medidas de contención. El proceso inflacionario ha adquirido caracteres alarmantes, incidiendo como siempre principalmente en las clases populares.

19).—PARAGUAY

La Constitución del Paraguay del 10 de Julio de 1940, dispone en el Art. 15, primera parte, que: "El Estado regulará la vida económica nacional". En el mismo texto, agrega que: "No permitirá las combinaciones que tiendan al acaparamiento de artículos de consumo, al alza o a la baja artificial de los precios y a impedir la libre concurrencia" (tercera parte). Asimismo, "El Estado podrá nacionalizar, con indemnización, los servicios públicos y monopolizar la producción, circulación y venta de artículos de primera necesidad". (Art. 15, in fine).

Como vemos, la Constitución paraguaya, también, adopta previsiones en materia de contralor de precios, haciéndolo en forma amplia, ya que reprime toda acción que tenga por finalidad provocar, tanto la suba como la baja artificial de los precios. Es decir, que el contralor específico de precios lo convierte en un pleno e indiscutido derecho constitucional.

Este país, también se ha visto obligado a dictar medidas que encuadran en el concepto genérico "intervencionismo estatal" y muy especialmente en el contralor de precios: fijación de máximos para productos básicos (alimentación, vestimenta, etc.); y algunos aspectos funcionales. La inflación como problema centripeto y sus nefastas consecuencias, ha tenido especial influjo en países poco desarrollados. Estos no pueden escapar —por su modesta economía— de la órbita de los países más importantes. Las oscilaciones en permanente alza, la escasez, los problemas

de abastecimiento, la ocultación de mercancías, el agio y la especulación, se repiten sistemáticamente, como respondiendo a un acuerdo general, que denota visiblemente la interdependencia que existe entre las distintas economías regionales o de país.

20).—CHILE

Chile dictó su Constitución el 25 de Mayo de 1833, la que fue reformada el 30 de Agosto de 1925.

No contiene ninguna disposición que faculte al Estado para tomar intervevención en las actividades de la industria y el comercio.

Pese a la circunstancia de que no incluye entre sus preceptos medidas de la naturaleza de las que comentamos, fue el primer país de América del Sur, que estableció precios máximos a las mercaderías. En este sentido, el 30 de Agosto de 1932, dictó un decreto-ley creando el Comisariato General de Subsistencia y Precios, dependiente del Ministerio de Trabajo.

La norma legal precitada contiene principios muy interesantes. a) Como sistema dispone la regulación de precios por medio de almacenes administrados por el organismo citado; b) La persecución del acaparamiento mediante declaraciones juradas de las existencias, formuladas por mayoristas y minoristas; c) Su especial preocupación recayó sobre los productos importados de primera necesidad (alimentación, vestimenta, menaje y bazar, etc.).

La inflación ha asumido proporciones insospechadas en Chile, donde las subas han sido frecuentes y continuadas.

En este país se aplicó el control de precios para los alimentos, algunos sueldos y salarios. Los restantes productos, sueldos y salarios siguieron subiendo sin cesar, creando tensiones internas: inquietud social, redistribución de ingresos, etc. En el mes de Febrero de 1950, por ejemplo, se agudizó el problema, provocando evidente malestar en ciertos sectores.

El proceso inflacionario chileno tiene una vigencia que data ya de largos años y tiene su origen en la constante caída del

peso, que durante los últimos ochenta años ha perdido valor expresado en oro que oscila en un 98%.

Actualmente rige esta política estatal de control. A través de los años ha sufrido variantes, atenuándola o acentuándola; pero, se ha comprobado que la tendencia alcista prosigue manifestándose. El Comisariato sigue funcionando, criticándosele su ineficacia: burocracia excesiva, trámites dilatorios, etc.

En cuanto respecta a los problemas derivados del abastecimiento, la delicada misión compete a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. Las medidas que refieren al control de precios, ya sean topes o mínimos, marchan estrechamente vinculadas con el abastecimiento o distribución a la población. El control de importaciones, el sistema de almacenes reguladores y el incremento del sistema cooperativo, son procedimientos complementarios.

La especulación desenfrenada, como práctica ilícita y perjudicial en el país de referencia, ha logrado manifestaciones, condenadas enérgicamente; pero, que en la práctica de nada han servido para detener un impulso delictivo, que nace como reacción psicológica, a un estado de cosas que pareciera no tener remedio.

21).—URUGUAY

La Constitución del Uruguay ha sido promulgada el 18 de Mayo de 1934.

El Art. 35 establece que: "Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes".

Por su parte, el artículo 49 dispone que: "Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado".

Existe el régimen de la libre empresa, que en este país actúa dentro de la más amplia libertad, con las solas restricciones inspiradas en el interés colectivo y que expresamente y en cada

caso deben fijarse por el Congreso mediante ley. Es decir, que, concretamente, las manifestaciones intervencionistas de parte del Estado, no están reconocidas como derecho constitucional; sólo se aceptan como resultado de situaciones extraordinarias, con carácter transitorio y término de vigencia.

En cuanto al contenido del texto citado en segundo término, es el corriente y normal en el régimen constitucional de todos los países. El trust o la monopolización en la esfera económica, materializa el acuerdo privado para la elevación del precio; por ello, el Estado no puede, lógicamente, desentenderse de este problema, ni aún en los países que siguen un lineamiento liberal riguroso.

Uruguay también ha experimentado dificultades en cuanto tiene atingencia con la suba de precios. A poco de declarada la segunda guerra mundial o sea en 1939, dictó una ley, reprimiendo el alza de precios, al acaparamiento y ocultación con ánimo de provocar escasez artificial, etc. Abarcó solamente los productos de primera necesidad o esenciales.

Una característica fundamental de la ley uruguaya de 1939, es la fijación de término máximo de vigencia, lo que evidencia el propósito de reducirla a una ley de emergencia y de orden Público. En síntesis, fue promulgada ante un hecho aleatorio y anormal, derivado del conflicto mundial y a cuyas consecuencias no pudieron escapar ni aún los países neutrales.

22).—ARGENTINA (d)

Al sancionarse la ley N^o 12.591 el 8 de Setiembre de 1939, regía la Constitución de 1853, planteándose un problema jurídico fundamental, con respecto a si el Congreso tenía o no facultades para establecer precios máximos.

La citada Constitución en ninguna de sus disposiciones reconoce, expresamente, el derecho de intervención en las actividades económicas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos fallos estableció que la determinación del precio era facultad inherente al propietario y que sólo en casos de emer-

gencia, expresamente determinados por ley, podían limitarse los "principios de libertad económica y de individualismo previstos por la Constitución" (43).

Esta facultad del Congreso para disponer que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales, intervenga para reglar jurídicamente, la economía amenazada por males como la suba artificial de precios, a nuestro juicio se funda en: 1) El Poder de Policía implícitamente reconocido al Congreso; 2) El Art. 67, inc. 11, de la Constitución de 1853, que dispone como facultad exclusiva del Congreso Nacional, la de dictar los códigos de fondo (civil, comercial, penal y de minería); y 3) El Art. 67, inc. 16 de la precitada Constitución, pues puede incluirse entre las leyes que tienen por objeto: "Promover lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias".

La citada ley, —si bien tiene algunos antecedentes más remotos—, constituye la primera ley argentina orgánica en esta materia, conociéndose la bajo la designación de "Ley de precios máximos", teniendo por finalidad esencial evitar el agio y la especulación, mediante el contralor directo sobre los precios de los artículos comprendidos en los siete rubros siguientes: alimentación, vestidos, vivienda, materiales de construcción, alumbrado, calefacción y sanidad.

En 1939 se creó la Comisión de Control de Abastecimiento, con la misión de proponer al P. E. la nómina de productos y los precios máximos a regir. En 1940 esta tarea pasó al Ministerio de Agricultura, organizándose entonces la Dirección de Abastecimiento, Industria y Comercio. Al crearse la Secretaría de Industria y Comercio (luego con categoría de Ministerio), se le transfirió la Dirección de Abastecimiento. En 1944, empieza a funcionar el Consejo Nacional de Racionamiento en dicha Secretaría de Estado, para coordinar métodos y procedimientos de racionamiento y fijar precios; pero, en realidad, la determinación de los topes siguió a cargo de la Dirección de Abastecimiento.

Entretanto, se adoptaban diversas medidas para frenar la inflación: limitación de los beneficios extraordinarios en 1944; rebaja de los alquileres en 1943 y disposiciones en años subsi-

guientes para proteger a los inquilinos; etc. En 1944 el Banco Central aconsejó la coordinación de medidas monetarias, fiscales y económicas (racionamiento, aumento de la producción, contralor de precios, estabilización de sueldos y salarios, etc.).

El 23 de Agosto de 1946 quedó sancionada la ley N° 12.830 sobre "precios máximos y mínimos". La diferencia fundamental con la anterior se encuentra en el Art. 2° de la última. En efecto, la primera legisla exclusivamente sobre "precios topes o máximos"; la segunda, incluye también a los "mínimos" o sea que no es simple ley de contralor de precios, sino lo es de fomento de la industria. Surge ello del inc. c) del citado Art. 2°, cuando faculta al P. E. para "fijar precios mínimos en cualquier etapa de la comercialización" y del inc. d), cuando determina los mínimos "a los que deberán ajustarse los fabricantes, intermediarios, importadores y mayoristas en sus ventas". La segunda, de acuerdo al inc. f) del Art. 2°, da atribuciones al Ejecutivo para fijar normas de abastecimiento, manufacturación, racionamiento, etc.

Esta ley fue seguida de otras: N° 12.833 de 1946 sobre "Jueces de Abastecimiento, Procedimientos y Recursos" y que a nuestro juicio hubiera sido técnicamente más correcto denominarla "Ley de Tribunales de Control, Abastecimiento y Consumo"; N° 12.983 del 30 de Abril de 1947, ampliando las facultades acordadas por la ley N° 12.830 y en este sentido autorizó al P. E. a aplicar directamente las sanciones, imponer arrestos, incautarse de establecimientos industriales, congelar precios, etc.; N° 13.492 del 13 de Octubre de 1949, prorrogando la ley 12.983, que debía caducar el 30 de Abril de 1949 y que con ella tuvo vigencia hasta el 30 de Setiembre de 1950; N° 13.906 del 6 de Julio de 1950 prorrogando la ley N° 12.983 hasta el 3 de Junio de 1952; y por último, todas estas leyes se extendieron en su vigencia hasta el 3 de Junio de 1958.

En 1949 se reformó parcialmente la Constitución Nacional, incluyéndose el Capítulo IV denominado: "Función social de la propiedad, el capital y la actividad económica". Comprende 3 artículos: 38, 39 y 40.

Es preciso reconocer falta de unidad de estos textos; en realidad, la fórmula que debió encabezar la reforma está prácticamente al final (Art. 40, segundo párrafo). Consagra, categóricamente, el principio de la intervención estatal en materia económica, cuando expresa que: "El Estado, mediante ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguarda de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en la Constitución".

El tercer párrafo del mismo precepto, mantiene el principio de la "libre empresa privada", recogido por las Constituyentes de 1853, exceptuando a la importación y exportación que exigen un monopolio estatal. Ahora bien, no se obstaculiza a la libre iniciativa privada "siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, minar los mercados nacionales, eliminar la competencia, o aumentar usurariamente los beneficios" (Art. 40, párrafo 3º, in fine).

El artículo 38, 1er. párrafo, dispone: "La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común". El artículo 39 complementa en este sentido: "El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Las diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino".

En base a los preceptos reproducidos, el contralor de precios se convirtió en derecho constitucional reconocido.

La tendencia alcista se ha ido acentuando visiblemente a partir de 1951, afectando seriamente a los sectores de renta fija. En diversas oportunidades el gobierno debió adoptar una posición enérgica. En 1952 tomó medidas sobre equilibrio de precios y salarios, pero bien pronto se hicieron notar subas aparentemente injustificadas. Con estas alternativas continuó hasta 1955, en que la Revolución del 16 de Setiembre de ese año, ha debido enfrentar este problema, que es a nuestro juicio quizás el más importante de cuantos se han presentado en estos últi-

mos años. El actual gobierno ha liberado muchos artículos de los máximos, manteniendo otros, luego de autorizar aumentos y tiene el propósito de abandonar paulatinamente los controles. Al presente la tendencia alcista se ha agudizado y es indudable que seguirá su línea ascendente al menos por un tiempo. Se han dictado disposiciones votando la creación de una bonificación por costo de la vida (para empleados públicos y privados), semejantes a las de los decretos 70-25 de 1951 y 6.000 de 1952, a fin de que puedan hacer frente al progresivo incremento del costo de la vida. El Decreto Nacional N° 3.019 dictado el 23 de Febrero de 1956 fija un sueldo mínimo de \$ 1.120 e incrementos del 10% para quienes superen ese límite. A la fecha el porcentaje de suba ya ha superado los aumentos acordados, rompiéndose nuevamente el equilibrio.

BIBLIOGRAFIA

1).—**Citada.**

- (1) SPINELLI Armando P., **Criterios generales para influir sobre los precios internos de los artículos de consumo**, en rev. "Colegio de Abogados", año XX, t. 19, N° 5, (B. Aires, 1941), pág. 275.
- (2) DIGESTO, frag. 6, tít. 11, libro. 47.
- (3) PARTIDAS, ley 2ª, tít. 7º, pda. 5ª.
- (4) KJELLSTROM Erik T. H., **Introducción**, en "El control de precios", trad. J. Márquez, (Méjico, 1943), págs. 15 y 16.
- (5) KEMMERER Edwin W., **El ABC de la inflación**, trad. M. de Hernani, 2ª ed., (B. Aires, 1945), pág. 130.
- (6) Ibidem, págs. 13 y 130.
- (7) HORNIA Juan Manuel, **El contralor estatal de precios en la Provincia de Santa Fe**, (Santa Fe, 1952) págs. 108 a 111.
- (8) GONDRA Luis R., **Historia económica de la República Argentina**, (B. Aires, 1943), págs. 264 y stes.

(9) FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS, **Abasto de la ciudad y campaña**, con introd. de J. A. García, t. IV, (B. Aires).

(10) SPINELLI Armando P., en el **Prólogo** de "La intervención estatal en la economía en general y en los precios en particular", por Juan Manuel Hornia, en rev. Universidad de San Carlos, N° XXXI, (Guatemala, Oct.-Dcbre., 1954).

(11) KJELLSTROM Erik T. H., op. cit., págs. 15 y 16.

(12) SPINELLI Armando P., **Trazos de Economía Nueva**, en "Anales de la Fac. de Cs. Jur. y Sociales de la Univ. Nac. de La Plata", V., XVI, (B. Aires, 1948), pág. 56.

(13) KEMMERER Edwin W., op. cit., págs. 12 a 15.

(14) HORNIA Juan Manuel, **El contralor estatal de precios en la Pcia. de Santa Fe**, Caps. I, II, III, IV, V y VI.

(15) WRIGTH Ivar, **Canadá**, en "El control de precios", (Méjico, 1943), pág. 91.

(16) LOUGE Pedro J. S., **La Intervención del Estado en la Economía Privada**, (B. Aires, 1946), pág. 83.

(17) WILSON Kenneth R., **Price in Control in Canada**, pub. por Junta de Precios y Comercio en Tiempo de Guerra de Canadá, (Otawa, 1941).

(18) KEMMERER Edwin W., op. cit., pág. 49.

(19) Ibidem, págs. 132 y stes.

(20) Ibid, págs. 144 a 159.

(21) WARREN Carlos A., **Emancipación económica americana**, tít. I, Argentina, (B. Aires, 1948), pág. 546.

(22) "LA PRENSA", **Dificultaron en el Senado de EE. UU. dos mociones sobre control de precios**, (B. Aires, Julio 3 de 1946), pág. 9.

(23) COMMITTEE FOR ECONOMIC DEVELOPMENT, **The uses and dangers of direct controle in peacetime**, (New York, July 1949), págs. 1 a 4.

(24) "LA CAPITAL", **Truman insiste en su propósito de poner fin a la inflación**, (Rosario, Julio 28 de 1948), pág. 5.

(25) Ibidem, pág. 5.

(26) COMMITTEE FOR ECONOMIC DEVELOPMENT, op. cit., pág. 5.

(27) Ibidem, págs. 5 y 6.

(28) BY THE DIRECTOR OF DEFENSE MOBILIZATION, **Three Keys to Strength: Production, stability, free-world unity**, Report to the President, (Washington, October 1, 1951), págs. 34 y 35.

(29) U.S.A. CONGRESS, **Public Law 774 (The Defense Production Act of 1950)**, 81 st. Congress, capter 932, 2 d session, H. R. 9.176, Title IV, (Washington, September 8, 1950), págs. 6 y 7.

(30) HERAS Jaime de las, **Perspectivas de la economía estadounidense**, en rev. "Economía y Finanzas", año III, tít. VI, Nº 140, (B. Aires, Marzo 27, 1952), pág. 739.

(31) ZEVADA Ricardo J., **Méjico**, en "El control de precios", (Méjico, 1943), pág. 212.

(32) POHL GALINDO Reinaldo, **Instituciones económico-sociales de la Constitución política de la República de El Salvador**, en "Las cláusulas económico-sociales de las Constituciones de América", t. II, (B. Aires, 1948), pág. 145.

(33) UNITED NATIONS, **Hechos y tendencias recientes de la economía colombiana** (Méjico, Mayo 28 de 1951), págs. 84 y stes.

(34) Ibidem.

(35) Ibid.

(36) TRUJILLO TORO Carlos, **Control de cambios y control de precios**, en rev. "Universidad de Antioquia", Nº 100, (Medellín, Agosto-Octubre 1950), pág. 701.

(37) SPINELLI Armando P., **Trazos de Economía Nueva**, op. cit., pág. 30 y stes.

(38) BOLAÑOS M. Bolívar, **Situación Económica y Financiera del País**, en "Boletín Trimestral de Información Económica", del Inst. Inv. Económicas, Fac. Cs. Económicas, Univ. Central, Ecuador, año IV, Nos. 23-24, (Quito, Abril-Stbre, 1954), pág. 141.

(39) REGO MONTEIRO Luis A. de, **Anais do Primeiro Congresso Brasileiro de Direito Social**, V. I, (Río de Janeiro, 1943), pág. 186.

(40) RIBEIRO NETTO A. A., **Tendencia Omnipotente de la nueva Constitución brasileña**, en diario "La Prensa", (B. Aires, Setiembre 17 de 1946).

(41) PERIBANEZ Firmino, **Brasil lucha contra el alza de precios**, en rev. "Economía y Finanzas", año III, t. VI, N° 131, (B. Aires, Enero 17 de 1952), pág. 628.

(42) JELLINEK George, **Los derechos del hombre y del ciudadano**, trad. esp., (Madrid, 1925).

(43) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, R. Argentina, t. 137, pág. 161; t. 26, pág. 903; y t. 50, pág. 716.

2).—**Notas aclaratorias**

(a).—En nuestro ensayo intitulado "Producción y Bienestar en el ámbito económico", pub. por "Revista Ciencias Económicas", N° 5, (Santa Fé, Rep. Argentina, 1956), págs. 29 a 43, analizamos la etimología y significados de "producir" y derivados, entre ellos "producción" y "productividad". Concluimos que es más correcta, gramaticalmente, la expresión "producibilidad", que el término corrientemente empleado "productividad". Agregamos, también, que puede decirse "productividad"; pero que, no obstante ello, empleábamos la voz "productividad", por ser la más generalizada aún entre los mismos economistas.

(b).—La tendencia hacia la empresa ética y socialmente influida, la hemos señalado en nuestros ensayos: "La Intervención Estatal en la Economía en General y en los Precios en Particular. Su fundamentación filo-económica", pub. por revista de "Universidad de San Carlos", N° XLI, (Guatemala, Octubre, Noviembre, Diciembre, 1954), con Prólogo Prof. Dr. Armando P. Spinelli, págs. 73 a 119; "El Contralor Estatal de Precios en la Provincia de Santa Fe", (Santa Fe, 1952), págs. 12 a 323; y "Producción y Bienestar en el ámbito económico" (1956).

(c).—En un ensayo sobre "La Aportación Metodológica de Walter Eucken a la Ciencia Económica", destacamos la idea que

este autor desarrolla en su obra trascendental: "Cuestiones Fundamentales de Economía Política" (trad. I. Hillig Lacoste, ed. Revista de Occidente, Madrid 1947) y que consiste en presentar la antinomia que en nuestra ciencia ha existido entre la **teoría económica** y la **realidad económica**. Para el mismo, el problema se resolvería mediante la conjunción de lo **histórico-individual** con lo **teórico-general**.

(d).—En lo que respecta a la Argentina, nos hemos limitado a una breve síntesis de nuestros trabajos, citados en primero y segundo término en la nota (b) y la actualización legal pertinente hasta Marzo de 1956.

SANTA FE (Rep. Argentina), Abril 15 de 1956.

Nota especial.—Ya en prensa este trabajo, el Gobierno Provisional de la Argentina, ha puesto en vigor la Constitución de 1853. No obstante ello, todavía no se han liberado de contralor todos los productos; pero, gradualmente, se han ido autorizando aumentos de los topes, basándose en la incidencia en los costos por aumento de sueldos, etc. Esta situación, ha provocado subas considerables en productos esenciales como la leche, manteca, queso, carne, harina, jabón, pan, tejidos, etc., y en los materiales de construcción, etc.

Nota del Boletín.—En lo que respecta al Ecuador algunas disposiciones legales a que se hace referencia en dicho estudio han sido modificadas; y concretamente en lo que respecta a la integración del Grupo Nacional de Economía ya no tienen ninguna asesoría las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades de Quito y Guayaquil.